

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-32/2015 y su acumulado TEEG-REV-36/2015.

ACTORES: Carlos Cerritos Rodríguez, respecto del primero y Everardo Nevarez Nava respecto del segundo, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, ante el Instituto electoral del Estado.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Mario Alberto Labrada García.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 22 de mayo del año 2015, en la que se **revoca** el acuerdo **CGIEEG/168/2015** de fecha 8 de mayo de 2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el cual cuál se lleva a cabo la sustitución del candidato a primer regidor propietario de la planilla registrada por el Partido Humanista para el Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-JPDC-32/2015** y su acumulado **TEEG-REV-36/2015**; el primero relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Carlos Cerritos Rodríguez** en su calidad de candidato a primer regidor propietario de la planilla registrada por el Partido Humanista para el Municipio de Villagrán, Guanajuato, y el segundo, interpuesto por **Everardo Nevarez Nava**, quien se ostenta con el carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo **CGIEEG/168/2015** de fecha 8 de mayo de 2015 emitido por dicho Consejo, mediante el cual se aprobó la sustitución por renuncia del ciudadano Carlos Cerritos Rodríguez; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Convocatoria. En la sesión extraordinaria de fecha 5 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

2. Acuerdo. En la sesión extraordinaria del 21 de enero de 2015, mediante acuerdo **CGIEEG/005/2015**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General aludido tuvo a los institutos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social,

por presentando en tiempo su plataforma electoral y procediendo a su registro.

3. Solicitud de registro. Los días 25 y 26 de marzo de 2015, el Partido Humanista presentó ante la Secretaría Ejecutiva, en funciones de Secretaría del Consejo General, diversas solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de quince ayuntamientos, entre ellos la correspondiente a Villagrán, Guanajuato.

4.- Aprobación de registro. Mediante sesión especial de fecha 4 de abril de 2015, en el acuerdo **CGIEEG/040/2015**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el registro, entre otras, de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, postulada por el Partido Humanista para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 7 de junio del presente año, en la que se postuló al ciudadano Carlos Cerritos Rodríguez como candidato a primer regidor propietario.

5. Solicitud de sustitución. Con fecha 6 de mayo de la presente anualidad, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la solicitud de sustitución por renuncia del candidato a primer regidor propietario precisado en el punto anterior, solicitando se registrara en su lugar al ciudadano Mario Alberto Labrada García.

6. Aprobación de sustitución. En la sesión extraordinaria de fecha 8 de mayo de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo identificado con la clave **CGIEEG/168/2015**, mediante el declaró procedente la sustitución del candidato a primer regidor propietario de la planilla registrada por el Partido Humanista para el Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.

7.- Presentación de los medios de impugnación. El 12 de mayo del presente año, los hoy actores interpusieron sendas demandas ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, en contra del acuerdo precisado en el punto anterior, mismas que dieron lugar a la formación de los expedientes **TEEG-JPDC-32/2015** y **TEEG-REV-36/2015**.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-32/2015 y Recurso de Revisión TEEG-REV-36/2015.

a) Recepción. En fecha 12 de mayo de 2015, a las 23:08:10 horas y 23:08:37 horas, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, las demandas interpuestas por los ciudadanos **Carlos Cerritos Rodríguez y Everardo Nevarez Nava** respectivamente, ambas en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato número **CGIEEG/168/2015**, de fecha 8 de mayo del año 2015.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III, 391 párrafo tercero y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 13 de mayo de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar con las demandas interpuestas por el ciudadano Carlos Cerritos Rodríguez y Everardo Nevarez Nava, los expedientes identificados con los números **TEEG-JPDC-32/2015** y **TEEG-REV-35/2015**, respectivamente y turnar ambos asuntos a la ponencia a su cargo para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente, advirtiendo que posiblemente se actualizaba lo previsto en el artículo 399, fracción III, del ordenamiento jurídico en cita.

Cabe precisar que en el caso de la segunda de las demandas aludidas se promovió como recurso de apelación, mismo que no se encuentra contemplado como un medio de impugnación local en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; sin embargo, en salvaguarda del derecho del promovente de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó reencauzar el recurso de apelación, a recurso de revisión, previsto en los artículos 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

c) Admisión y decreto de acumulación. Mediante auto de fecha 14 de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de ambas demandas, quedando registradas bajo los números **TEEG-JPDC-32/2015** y **TEEG-REV-36/2015** y con fundamento en los artículos 166, fracción III, 384, párrafo primero, 388 al 391 y 396 al 398 de la Ley Comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por los

accionantes, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

En el mismo auto y al advertirse de la lectura integral de las demandas la existencia de conexidad en la causa de los juicios promovidos, en términos de lo dispuesto por los artículos 389, fracción IV, párrafo segundo y 399, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y a fin de facilitar la pronta y expedita resolución se decretó la acumulación del recurso de revisión identificado con el número **TEEG-REV-36/2015** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEG-JPDC-32/2015**, al ser este último el más antiguo en cuanto al orden de presentación.

d) Requerimientos para mejor proveer. En el mismo proveído señalado en el inciso anterior, se ordenó requerir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, las siguientes constancias:

1. Copia certificada del acuerdo emitido en fecha 8 de mayo de 2015 por el citado Consejo General, en el que se aprobó la solicitud de sustitución de la candidatura a primer regidor propietario del Municipio de Villagrán, Guanajuato, presentada por el Partido Humanista.
2. Informe si dentro del trámite de sustitución aludido, realizó algún requerimiento al candidato sustituido para la ratificación de la renuncia presentada con tal motivo y en su caso los documentos que lo justifiquen.

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2015, se ordenó efectuar un nuevo requerimiento al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto de la siguiente documentación:

a) Informe si el 10 de abril de 2015, la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista notificó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cambios en los integrantes de los órganos directivos estatales de dicho instituto político y en su caso, remita copia certificada del oficio correspondiente.

Lo anterior, por resultar indispensables para la debida substanciación y resolución de la presente causa; documentales que en su oportunidad fueron remitidas por dicha autoridad y se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.

e) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable, al ciudadano Mario Alberto Labrada García, en su carácter de tercero interesado y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, se tiene que mediante auto de fecha 17 de mayo de 2015, se tuvo al ciudadano Mario Alberto Labrada García, quien se ostentó con el carácter de Vocal de la Comisión de Elecciones del Partido Humanista y candidato a primer regidor propietario del municipio de Villagrán, Guanajuato por dicho instituto político, compareciendo a la presente causa como tercero interesado en los términos a que se contrae su ocurso de cuenta.

En el mismo proveído señalado en el inciso anterior, se ordenó requerir a la Junta de Gobierno Estatal del Partido

Humanista en Guanajuato diversa documentación que el promovente solicitó previamente y por auto de fecha 20 de mayo de 2015, se tuvo al citado órgano partidista dando cumplimiento al mismo en los términos a que se contrae el recurso respectivo.

f) Cierre de instrucción. Igualmente en el auto de fecha 20 de mayo de 2015, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y su acumulado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 396 al 398, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 96 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o

criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la

integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le

causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para

proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Improcedencia y sobreseimiento del expediente TEEG-REV-36/2015.

En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

En el caso, es importante destacar que uno de los derechos fundamentales en materia de seguridad jurídica de que gozan los gobernados, es el acceso a la justicia previsto constitucionalmente y en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México, el cual, de acuerdo a su propia naturaleza, solo puede restringirse a través de disposiciones de rango constitucional o legal; es decir, el ejercicio de tal derecho no es ilimitado, sino que se encuentra sujeto a determinadas reglas que se deben satisfacer para acceder a los órganos del Estado en busca de la solución de un conflicto.

Entre dichas reglas destaca la legitimación del actor y, en su caso, la acreditación de la personería de quien promueve en su nombre; por ejemplo en tratándose de la materia electoral, tal requisito es aplicable cuando el accionante promueve en representación de un partido político o una coalición.

En dicho contexto, la acreditación del carácter de representante legítimo de quien promueve en nombre de otro, es uno de los requisitos esenciales para la válida constitución del proceso, mismo que de no cumplirse, ocasionará indefectiblemente el desechamiento o sobreseimiento del medio impugnativo de que se trate, atendiendo al momento en que se advierta el incumplimiento del requisito de procedencia atinente.

En efecto, existen normas procesales vigentes que se deben cumplir puntualmente para la procedibilidad del medio de impugnación incoado.

La naturaleza específica de los presupuestos procesales conlleva la labor activa del juez, toda vez que, a diferencia de la relación sustancial, la procesal se constituye y cristaliza, precisamente, en el ámbito de su competencia. En efecto, cuando del cúmulo de manifestaciones y elementos probatorios que alleguen las partes al proceso, el juez advierte que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento en su caso, por ser inasequible jurídicamente la correcta conformación de la relación procesal.

Ciertamente, en cualquier medio de impugnación el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, pues en caso de que el órgano juzgador competente estime la actualización de alguna de ellas, tendrá impedimento legal para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión litigiosa planteada.

Precisado lo que antecede, en la especie, este Órgano Plenario considera que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 420 fracción V, en relación con los artículos 382, penúltimo párrafo y 404, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que se encuentra acreditado en autos de manera fehaciente que **el ciudadano Everardo Nevarez Nava carece de la personería con la que se ostentó**, lo que conduce al sobreseimiento del presente recurso de revisión, en términos de lo señalado por el artículo 421, fracción IV del ordenamiento electoral en cita, tal y como lo alega el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

En efecto, el artículo 420, fracción V, de la Ley comicial local establece:

Artículo 420.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Se acredite que el promovente **carece de la personería con que se ostentó**;

[...]"

Del dispositivo legal transcrito, se advierte que una de las causas que genera la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en que quien lo

promueva carezca de la personería con la que se ostentó y esta circunstancia se encuentre acreditada en autos.

Tal requisito, se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio, sin el cual no puede iniciarse o sustanciarse válidamente, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada.

Por su parte el artículo 421, fracción IV del ordenamiento electoral referido, señala expresamente que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando habiendo sido admitido aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento aludidas, en la especie se encuentran actualizadas, habida cuenta que de autos se advierte la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la demostración de la personería para obrar a nombre y representación de otro, en este caso del ciudadano Everardo Nevarez Nava para obrar como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, personería con la que se ostentó en su demanda respectiva.

En efecto, de la lectura integral del escrito que dio origen al presente recurso, así como de las constancias de autos, este Órgano Plenario advierte que el promovente del presente medio de impugnación carece de personería para acudir ante esta instancia

en representación del instituto político antes citado, en razón de que a la fecha de presentación del medio de impugnación tal representación le había sido revocada.

En primer término debe tenerse en cuenta los siguientes dispositivos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

“Artículo 86.- Los representantes de los partidos políticos deberán acreditarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se instale el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por el partido que los acreditó.

Artículo 92.- Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:
[...]

V. Registrar a los representantes que los partidos políticos acrediten ante el propio Consejo General...

Artículo 101.- La Dirección de Procedimientos Electorales contará con el personal administrativo y técnico que se señale en el presupuesto respectivo y tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Llevar el libro de registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a nivel estatal, distrital y municipal;

Artículo 382.- Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

[...]

Al escrito de interposición del recurso **se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada.**

Artículo 404.- Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación:

I.- Los Partidos Políticos, candidatos independientes o Coaliciones, actuando por conducto de sus representantes legales;

(Énfasis añadido)

De la lectura de los artículos anteriormente transcritos, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. Los partidos políticos o coaliciones tienen derecho a nombrar a sus representantes ante los consejos electorales

General, distritales y municipales, dentro de los treinta días siguientes a que se instale el consejo respectivo.

2. Son representantes legítimos de los partidos políticos o coaliciones, los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado.

3. Los partidos políticos o coaliciones, pueden sustituir en todo tiempo a sus representantes en los organismos electorales.

4. La interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

En el presente caso el ciudadano Mario Alberto Labrada García al comparecer a la presente instancia en su carácter de tercero interesado, controvertió la personería con que promovió Everardo Nevarez Nava, quien se ostentó como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, señalando que tal representación le fue revocada previo a la presentación de la demanda del recurso de revisión que nos ocupa, así como que dicho ciudadano usurpa una función que ya no tiene, pues la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, informó al Instituto Electoral local un cambio en los integrantes de los órganos directivos estatales de dicho instituto político desde el 10 de abril de 2015.

En tal sentido, obra en autos el oficio número **UTJC/575/2015** remitido por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo

Contencioso Electoral del Instituto electoral del Estado, de fecha 18 de mayo de 2015, en el que remite copia certificada del escrito de fecha 7 de abril del mismo año, recibido en dicho instituto el 10 del mes y año en cita, suscrito por los ciudadanos Ignacio Iris Salomón y Ricardo Espinoza López, Coordinador y Vicecoordinador, respectivamente, de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, en el que informan los cambios realizados en los integrantes de los órganos directivos estatales de dicho instituto político.

Documental de la que se advierte que el citado órgano nacional del Partido Humanista, comunicó el 10 de abril del presente año al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que el ciudadano Alfredo Lezama Rosas fue electo Coordinador de la Junta de Gobierno Estatal de dicho instituto político en Guanajuato.

Adicionalmente, a la comunicación aludida se acompañó copia certificada del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, celebrada el 3 de abril de 2015, de la que se desprende que en dicha sesión en el desahogo del punto 6, inciso a) del orden del día, se aprobó por el voto unánime de los presentes, nombrar como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato al ciudadano Alfredo Lezama Rosas.

Documentales que valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos

de lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley electoral local, resultan eficaces para acreditar que efectivamente el ciudadano Alfredo Lezama Rosas fue nombrado en fecha 3 de abril de 2015 como nuevo Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato y su nombramiento fue avalado por los ciudadanos Ignacio Iris Salomón y Ricardo Espinoza López, Coordinador y Vicecoordinador, respectivamente, de la Junta de Gobierno Nacional de dicho instituto político y notificado al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 10 de abril de 2015.

Lo anterior, con sustento además en el artículo 47, fracción II de los Estatutos del Partido Humanista que señala que la Representación Legal del partido recae precisamente en el Coordinador de la Junta de Gobierno Nacional de dicho instituto político.

No obsta a lo anterior, la documental aportada por Everardo Nevarez Nava a su escrito de demanda, consistente en la certificación de fecha 17 de abril de 2015, expedida por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la que hace constar que según la documentación que obra en sus archivos el ciudadano en cita se encuentra registrado ante dicha autoridad electoral como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, pues dicho documento prueba que ante el Instituto Nacional Electoral al día de su expedición aún se encontraba acreditado ante dicha autoridad el ciudadano en cita como Coordinador Ejecutivo Estatal.

Sin embargo, ello es insuficiente para desvirtuar el hecho demostrado que el ciudadano Alfredo Lezama Rosas fue nombrado como nuevo Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato y que tal nombramiento fue incluso notificado por el Coordinador y Vicecoordinador, de la Junta de Gobierno Nacional de dicho instituto político al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 10 de abril de 2015.

Con base en lo anterior y atendiendo al marco normativo expuesto previamente, es de concluirse que el ciudadano Alfredo Lezama Rosas desde el 10 de abril de 2015, fecha en que fue formalmente registrado ante el Instituto Electoral del Estado con el carácter ya mencionado, es quien legítimamente puede ejercer dicho cargo y por ende interponer medios de impugnación ejerciendo la representación estatal de dicho instituto político en Guanajuato como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal.

En efecto, de conformidad con la legislación electoral del Estado de Guanajuato, tal como puede verse en los dispositivos que quedaron transcritos con anterioridad, se establece que los partidos políticos o coaliciones, tienen derecho a nombrar representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los ámbitos estatal, distrital o municipal, y pueden sustituirlos en todo tiempo, considerándose únicamente como legítimos aquellos que hayan sido registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado.

En la especie, no está cuestionado que hasta antes del 10 de abril de 2015, no había sido sustituido ante dicho órgano electoral el ciudadano Everardo Nevarez Nava como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, pues lo que el tercero interesado alega es que tal persona no detentaba la representación de dicho instituto político al momento de la presentación del recurso de revisión, esto es, el 12 de mayo de 2015, lo cual se encuentra plenamente acreditado de las constancias que obran en autos.

En efecto, como ha quedado señalado en párrafos anteriores, dicho representante estatal fue sustituido de su cargo el día 10 de abril de 2015, por el ciudadano Alfredo Lezama Rosas, tal y como consta de las copias certificadas de las constancias que fueron remitidas por la autoridad administrativa electoral, las cuales, al ser valoradas en su conjunto merecen valor convictivo pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En tales circunstancias, si los efectos de la referida sustitución se surtieron a partir del día 10 de abril de 2015, luego entonces, resulta incuestionable que a partir de esa fecha, Alfredo Lezama Rosas, funge como Coordinador Ejecutivo Estatal de dicho instituto político ante el citado Consejo General.

Consecuentemente, desde el día 10 de abril de 2015, Everardo Nevarez Nava, dejó de ser Coordinador Ejecutivo Estatal y, por tanto, al haberse presentado la demanda del recurso de

revisión que nos ocupa el día 12 de mayo de 2015, dicho promovente carece de personería con que se ostentó al promover el presente recurso en representación de dicho instituto político.

Similares criterios, han sido sostenidos o avalados por diversas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios identificados con los expedientes SUP-JRC-329/2004 y SUP-JIN-242/2006, SG-JRC-176/2009 y ST-JRC-7/2012.

En tales condiciones, al quedar demostrado que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas que impiden el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas en el recurso de revisión atinente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 420, fracción V y 421, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo conducente es sobreseer la instancia de apelación.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano TEEG-JPDC-32/2015. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis del medio de impugnación planteado a efecto de determinar si en la especie éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero, 388 al 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una

resolución de fondo, sea que la hayan alegado o no las partes, como se constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente fue promovido en tiempo, pues la demanda de juicio ciudadano se recibió a las **23:08:10 horas del día 12 de mayo de 2015** y el acuerdo que pretende controvertir fue emitido el día **viernes 8 de mayo de 2015**, por lo que el plazo para la presentación oportuna de la demanda, transcurrió durante los días sábado 9, domingo 10, Lunes 11, martes 12 y miércoles 13 del mes y año en cita, por lo que la demanda se estima presentada dentro del plazo legal correspondiente.

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa la determinación combatida.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que

lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de candidato a primer regidor propietario del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, postulado por el Partido Humanista.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

En cuanto a la manifestación del ciudadano Mario Alberto Labrada García en su comparecencia como tercero interesado en el presente juicio, relativa a que el presente juicio es improcedente al no haberse agotado las instancias internas del partido, así como que no se agotó el recurso de revocación, se estima infundado el planteamiento, pues el acto que el ciudadano Carlos Cerritos Rodríguez controvierte en el presente juicio por vicios propios es el acuerdo CGIEEG/168/2015 de fecha 8 de mayo de 2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprueba su sustitución como candidato a primer regidor propietario del Municipio de Villagrán, Guanajuato, acto que encuadra en el supuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en la fracción X, del artículo 389 de la Ley Electoral Local.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

QUINTO.- Acuerdo Impugnado. La resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 8 de mayo de 2015 que constituye el acto impugnado en el presente juicio es del contenido literal siguiente:

“CGIEEG/168/2015

En la sesión extraordinaria efectuada el ocho de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se lleva a cabo la sustitución del candidato a primer regidor propietario de la planilla registrada por el Partido Humanista para el Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el día veinticinco de marzo de dos mil quince, el Partido Humanista presentó ante la Secretaría Ejecutiva, en funciones de Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Villagrán, así como los documentos para acreditar los requisitos de elegibilidad de cada uno de los integrantes de esa planilla.

CUARTO. Que en la sesión especial del cuatro de abril de dos mil quince, mediante acuerdo número CGIEEG/040/2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado registró, entre otras, la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Villagrán, postulada por el Partido Humanista para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año, en la que aparece el ciudadano Carlos Cerritos Rodríguez como candidatos a primer regidor propietario.

QUINTO. Que el día 6 de mayo del año en curso, los ciudadanos Alfredo Lezama Rosas, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal en Guanajuato, Noemí Leticia Jiménez García, en su carácter de Coordinadora Estatal de la Comisión de Elecciones y Delegada Nacional de Elecciones de la Comisión de Elecciones en Guanajuato, y Mario Alberto Labrada García, Vocal de la Comisión Estatal de Elecciones, todos del Partido Humanista, presentaron la solicitud de sustitución del ciudadano Carlos Cerritos Rodríguez como candidato a primer regidor propietario de la planilla registrada por el Partido Humanista para el Ayuntamiento de Villagrán, acompañando el correspondiente escrito de renuncia, así como los documentos necesarios para registrar al ciudadano Mario Alberto Labrada García, como candidato a primer regidor propietario de la planilla referida.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, dispone que en las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros.

CUARTO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

QUINTO. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

SEXTO. Que conforme a lo previsto en los artículos 92, fracción XXV, y 188, penúltimo párrafo, de la ley comicial local, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

SÉPTIMO. Que el artículo 188, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del veinte al veintiséis de marzo, por los consejos municipales electorales correspondientes.

OCTAVO. Que el artículo 189, fracción III, de la ley electoral local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

NOVENO. Que el artículo 191, párrafos sexto y octavo, de la ley comicial local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

DÉCIMO. Que el artículo 184, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expresa que las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de votación.

En el párrafo segundo, se señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

UNDÉCIMO. Que el artículo 185 de la ley electoral local, indica que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, en el párrafo segundo, se estipula que las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

DUODÉCIMO. Que conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, una vez fenecido el plazo para el registro de candidatos, los partidos políticos podrán solicitar por escrito al Consejo General la sustitución de sus candidatos, en los casos en que medie renuncia del candidato. De manera que, en el caso de que se trata, es factible la sustitución del candidato a primer regidor propietario de la planilla registrada por el Partido Humanista para el Ayuntamiento de Villagrán, pues al escrito de sustitución de candidato se acompaña el escrito de renuncia a que se hizo referencia en el resultado quinto de este acuerdo.

DÉCIMO TERCERO. Que a la solicitud de sustitución presentada por ciudadanos Alfredo Lezama Rosas, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal en Guanajuato, Noemí Leticia Jiménez García, en su carácter de Coordinadora Estatal de la Comisión de Elecciones y Delegada Nacional de Elecciones de la Comisión de Elecciones en Guanajuato, y Mario Alberto Labrada García, Vocal de la- Comisión Estatal de Elecciones, todos del Partido Humanista, referida en el resultando quinto de este acuerdo, se acompañan los datos del ciudadano Mario Alberto Labrada García -candidato a primer - regidor propietario-e- cuyo registro - se solicita, consistentes en: apellidos paterno y materno, y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.

En la solicitud de sustitución se hace la manifestación de que el candidato fue postulado de acuerdo con las normas estatutarias del Partido Humanista, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral local.

A dicha solicitud se acompañaron los documentos correspondientes al ciudadano Mario Alberto Labrada García, siendo los siguientes:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De la declaración de aceptación de la candidatura se desprende que el ciudadano acepta la candidatura para la cual es postulado, encontrándose firmada de manera autógrafa, por lo que resulta

útil para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local.

En cuanto a la copia certificada del acta de nacimiento, se advierte que fue expedida por el servidor público facultado para ello y corresponde al ciudadano postulado como candidato, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral de la entidad. Además, de la fecha de nacimiento plasmada en el acta, se obtiene que el ciudadano postulado cumple con el requisito de edad necesario para ser candidato, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a la constancia de tiempo de residencia, se advierte que la misma fue expedida por el servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de la constancia, se desprende que el ciudadano cuyo registro se solicita cuenta con al menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo. De esa guisa, con la constancia referida se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral estatal, pues con la misma se acredita el tiempo de residencia del candidato postulado, además de que se demuestra que el candidato cumple con los requisitos de elegibilidad contenidos en las fracciones I y III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a la copia de la credencial para votar con fotografía, se advierte que fue expedida por el ahora Instituto Nacional Electoral y corresponde al ciudadano postulado como candidato. En lo concerniente a la constancia de inscripción en el padrón electoral, se desprende que fue expedida por el servidor público del Instituto Nacional Electoral con facultades para ello, y que corresponde al ciudadano postulado como candidato, pues los datos contenidos en la misma coinciden con los que se desprenden de la copia de la credencial para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 11 de la ley electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en la fracción II del artículo 11 de la ley comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVII/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se

satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 12 de la ley comicial local pues en la solicitud que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado por otro partido político o coalición.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que el candidato postulado satisface los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 Y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 11 y 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 189, fracción III y 190 de la propia ley.

Por último, conforme a lo previsto en el artículo 194, fracción II, de la ley comicial local, se precisa que el nombre del ciudadano Mario Alberto Labrada García, como candidato a primer regidor propietario de la planilla registrada por el Partido Humanista para el Ayuntamiento de Villagrán, no aparecerá en las boletas electorales correspondientes, en razón de que técnicamente no es posible corregirlas o sustituirlas, ya que actualmente se está llevando a cabo su impresión.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, y 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92, fracción XXV, 184, 185, párrafos primero y segundo, 188, fracción IV, y penúltimo párrafo, 189, fracción III, 191 Y 194, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Es procedente la sustitución del ciudadano Carlos Cerritos Rodríguez, postulado por el Partido Humanista como candidato a primer regidor propietario del Ayuntamiento de Villagrán, en el proceso electoral 2014- 2015.

SEGUNDO. Se registra al ciudadano Mario Alberto Labrada García como candidato a primer regidor propietario de la planilla registrada por el Partido Humanista para contender en la elección del Ayuntamiento de Villagrán, a celebrarse el siete de junio del presente año.

TERCERO. Expídase la lista que contiene la planilla registrada por el Partido Humanista para contender en la elección del Ayuntamiento de Villagrán, en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año, que contenga el nombre del ciudadano Mario Alberto Labrada García y el cargo para el que está postulado.

CUARTO. Instrúyase al Director de Organización Electoral para que comunique este acuerdo y su anexo al Consejo Municipal Electoral de Villagrán, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. El nombre del ciudadano Mario Alberto Labrada García, como candidato a primer regidor propietario de la planilla registrada por el Partido Humanista para el Ayuntamiento de Villagrán, no aparecerá en las boletas electorales correspondientes, en razón de que técnicamente no es posible corregirlas o sustituirlas, ya que actualmente se está llevando a cabo su impresión.

SEXTO. Infórmese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de su enlace en la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo.”

SEXTO.- Ocurso impugnativo. Por su parte, del contenido literal de la demanda de juicio ciudadano presentada por Carlos Cerritos Rodríguez, se aprecia que señaló como hechos y agravios los siguientes:

“...HECHOS.

PRIMERO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el día veinticinco de marzo de dos mil quince, el Partido Humanista presentó ante la Secretaría Ejecutiva, en funciones de Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Villagrán, así como los documentos para acreditar los requisitos de elegibilidad de cada uno de los integrantes de esa planilla.

CUARTO. Que en la sesión especial del cuatro de abril de dos mil quince, mediante acuerdo número CGIEEG/040/2015, El Consejo General del Instituto Electoral del Estado registró, entre otras, la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Villagrán, postulada por el Partido Humanista para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año, en la que aparece el suscrito ciudadano Carlos Cerritos Rodríguez como candidato a primer regidor propietario.

QUINTO. Que el día seis de mayo del año en curso, los ciudadanos Alfredo Lezama Rosas, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal en Guanajuato, Noemí Leticia Jiménez García, en su carácter de Comisionada Nacional de Elecciones y Delegada Nacional de Elecciones de la Comisión Nacional de Elecciones en Guanajuato, y Mario Alberto Labrada García, Vocal de la Comisión Estatal de Elecciones, todos del Partido Humanista, presentaron la solicitud de sustitución del suscrito ciudadano Carlos Cerritos Rodríguez como candidato a primer regidor propietario de la planilla registrada por el Partido Humanista para el Ayuntamiento de Villagrán, acompañando el correspondiente escrito de una supuesta renuncia por parte del suscrito, así como los documentos necesarios para registrar al ciudadano Mario Alberto Labrada García, como candidato a primer regidor propietario de la planilla referida.

Con fecha 8 de mayo de 2015, El Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, celebra sesión del Consejo General y dentro de los puntos del orden del día acuerda sustituir mi candidatura a Primer Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, la cual aprobaron sin ser exhaustivos y sin analizar detalladamente los documentos que se presentaron para sustituir mi candidatura, ya que dentro de los documentos presentados acompañan una supuesta renuncia del suscrito, sin embargo la Responsable no se percató de que la supuesta renuncia no era mi firma, esto es que no

existe una firma original y autógrafa de puño y letra del suscrito la cual autentifique el documento mediante el cual supuestamente renuncio a dicha candidatura, por lo que solicito que dicho acuerdo sea revocado y desechada la supuesta solicitud de renuncia desconociendo por completo dicho documento, para todos los efectos legales a que haya lugar. Quiero hacer mención y resaltar de manera puntual, que quien supuestamente me sustituye es el mismo Vocal de la Comisión Estatal de Elecciones de nombre Mario Alberto Labrada García, quien pretende de una manera chapucera, tramposa y además ilegal, hacerse de la candidatura a Primer Regidor Propietario por la simple experiencia adquirida por él y los demás miembros de la Comisión de Elecciones en este proceso electoral 2014-2015.

Con base en los hechos expresados, manifiesto que la Violación a Mis derechos políticos y Ciudadanos, la Violación al artículo 14, 16 y 17 a la Carta Magna y a mi derecho a votar y ser votado que se impugna y ha quedado precisada me causa los siguientes **AGRAVIOS**, mismos que, desde este momento, solicito se me supla la deficiencia en la expresión de éstos, al tratarse de un medio en el que opera dicha figura.

AGRAVIOS

Primero.- Me causa agravio el hecho de que la responsable no haya sido exhaustivo en la revisión del nombramiento que el Coordinador Ejecutivo Nacional de manera conjunta con el Titular de la Comisión Nacional de Elecciones, hacen en favor del delegado que presenta nuevos registros anulando los ya efectuados en favor del suscrito, lo anterior en virtud de que en los estatutos no existe la figura de delegados especiales o delegados electorales, menos aún con facultades para registrar candidatos lo anterior es así, ya que el artículo 46 fracción XXVIII de los Estatutos únicamente autoriza a la Junta de Gobierno Nacional a nombrar delegados para "acompañar" al proceso de Institucionalización de los órganos locales del Partido por lo que en el caso que nos ocupa en primer lugar ya estaba el registro correspondiente y en segundo el registro de candidatos presentado por el supuesto delegado nombrado por la Junta de Gobierno Nacional, no reúne los requisitos exigidos en los estatutos del Partido Humanista, lo mismo sucede con el Titular de Elecciones Federales, ya que para haber emitido su autorización en dicho documento, debió de haber convocado a sesión de la Comisión Nacional de Elecciones para que, en todo caso, le autorizaran a firmar dicho documento, que dicho sea de paso no existen facultades en los estatutos para autorizar dicho documento.

Por otro lado cabe resaltar que existe una sesión extraordinaria convocada por el Consejo Nacional del Partido Humanista en fecha 27 de noviembre de 2014, en la cual se faculto a la Junta de Gobierno Nacional para que la Comisión Nacional de Elecciones emitiera una convocatoria en la cual se faculta a los consejos Estatales para el registro de candidatos en los procesos electorales estatales por lo que, dicho Consejo Estatal ya tenía una facultad otorgada por el Consejo Nacional para el registro de candidaturas para los procesos electorales locales, por lo que, aparte de que dicho registro debe considerarse nulo, ya se habían otorgado facultades a los Consejos Estatales para el registro de dichas candidaturas, por lo que se debe de hacer un análisis del nombramiento de delegado y el soporte estatutario para su expedición.

Segundo.- Me causa agravio el hecho de que la responsable no se haya percatado de que fundamenta el acuerdo que hoy se impugna con los artículos 51 y 51 fracción V de los estatutos del partido humanista, sin embargo no es exhaustivo en su análisis y valoración ya que dentro de los estatutos no existe la figura de delegado especial o delegado electoral o de vocal de la Comisión Nacional de Elecciones, aparte de que la responsable no se percató de que la comisión nacional de elecciones, es un órgano colegiado que actúa con base en la emisión de acuerdos por unanimidad o de mayoría, por lo que para la supuesta designación del C. MARIO ALBERTO LABRADA GARCÍA como regidor propietario del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, debió de haber existido una convocatoria para la sesión de la comisión estatal de elecciones del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, en dicha convocatoria señalar una punto del orden del día donde se ponga a consideración la supuesta renuncia del suscrito, también debe de haber una acta levantada que consigne los acuerdos respectivos, por lo que derivado de lo anterior no existe documentación fehaciente de que se haya dado cumplimiento cabal a los extremos que señalan los estatutos, por otro lado cabe señalar

que la convocatoria del 15 de noviembre de 2014, señala claramente que quienes deciden las candidaturas y los registros correspondientes son los consejos estatales, no la comisión estatal o nacional de elecciones, ya que dichas comisiones estatales cuentan con derechos adquiridos desde el 17 de noviembre de 2014, fecha en la que se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Nacional del Partido Humanista, por lo que erróneamente la responsable le da facultades a la Junta de gobierno nacional o a la comisión nacional de elecciones para los registros de candidatos, situación que es contraria a derecho, ya que al existir derechos adquiridos por los Consejos Estatales en base a la convocatoria emitida en fecha 15 de diciembre de 2014, misma que fue aprobada en el Consejo Nacional del Partido Humanista, celebrada en fecha 17 de noviembre de 2014, por lo que derivado de lo anterior, la entrada en vigor de los actuales estatutos a partir del 19 de diciembre de 2014, no pueden conculcar la facultad que los órganos directivos NACIONALES del partido humanista le otorgaron a los consejos estatales para que estos realicen la elección respectiva, más aun quien está determinando que los estatutos son normas jerárquicamente superiores a la convocatoria, no tiene facultades para resolver el fondo del presente asunto, sin embargo el Consejo General basa su resolución en los criterios emitidos por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sin embargo el acuerdo aprobado por dicho consejo general, está sustentado en una falsa premisa de que una Ley posterior deroga a una anterior, sin embargo no analizaron que existen derechos adquiridos por los Consejos Estatales, ya que les otorgaron facultades explícitas para elegir a los candidatos respectivos, por lo que fueron vulnerados los derechos adquiridos del Consejo Estatal de Guanajuato, ya que en el acuerdo del Consejo Nacional celebrada en fecha 17 de noviembre de 2014, se acordó otorgar una facultad a dichos órganos Estatales, por lo que se debió sustentar la resolución que se combate en el siguiente criterio emitido por la suprema corte de justicia de la nación, la cual señala claramente que no se puede afectar un derecho adquirido por lo que el caso que nos ocupa se le otorgó una facultad al Consejo Estatal de Guanajuato, la cual fue violentada por la Responsable, en base a la tesis que a continuación se transcribe:

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintinueve votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima época, Primera Parte: Volúmen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear.

Por lo que, suponiendo sin conceder, los órganos de elecciones nacional y estatal no cuentan con facultades para, en su caso, suplir candidatos, aparte de que no existe documentos fehacientes que acrediten la existencia de convocatorias, sesiones acuerdos y actas mediante las cuales se acredite que hubo un acuerdo de sustitución a mi supuesta renuncia y derivado de dicho acuerdo se autorizó la supuesta sustitución y el registro del C. MARIO ALBERTO LABRADA GARCÍA.

Tercero. Me causa agravio el hecho de que la autoridad electoral estatal no haya sido exhaustiva en la revisión del documento presentado mediante el cual el suscrito supuestamente estampó mi firma autógrafa en la supuesta renuncia a la candidatura de Primer Regidor Propietario del ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto que jamás he firmado dicho documento, por lo que solicito que se revise de manera exhaustiva dicho documento y la correspondiente firma, y de ser necesario dicho documento sea revisado por un perito grafoscópico ya que dicho documento aparte de que no representa la realidad manifestada por el suscrito, mi firma que aparece no fue plasmada por mi puño y letra, ya que la definición de firma es

“el trazo, título gráfico que un individuo escribe a mano sobre un documento con la intención de conferirle validez o de expresar su conformidad” por lo que al no haber estampado mi firma en dicho documento este no cuenta con la validez o la expresión de la conformidad por parte del suscrito, por lo que no se le debe de otorgar valor legal alguno a dicho documento mediante el cual supuestamente renuncio a la multitudada candidatura, lo cual es falso de toda falsedad, por lo que aparte de que la firma del suscrito en la supuesta renuncia aparece es **FALSA**, no es trazo original ni título gráfico, mucho menos se le dio auténtica validez a dicho documento, por lo que haciendo una interpretación análoga al presente asunto sobre el tema de la firma desconozco el documento mediante el cual se me quiere despojar de la candidatura a primer regidor propietario del municipio de Villagrán, Guanajuato, por lo que solicito que se revoque el acuerdo que hoy se impugna y se aplique en el presente asunto el siguiente criterio emitido por la sala superior del tribunal electoral el cual se transcribe para mayor abundamiento:

Adrián de la Cruz Reyes y otro
Vs
Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y otro
Tesis XXVII/2007

FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce expresa y fehacientemente la firma atribuida en el escrito de demanda.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1003/2007. Actor: Adrián de la Cruz Reyes y otro.- Responsables: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y Partido de la Revolución Democrática.- 22 de agosto de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos.

Por lo que la falta de firma autógrafa en el supuesto escrito mediante el cual el suscrito renuncia a la postulación de la candidatura a primer regidor propietario del ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, el cual es firma apócrifa y que las personas que lo presentaron lo quisieron hacer aparecer como documento con firma original y auténtica, sin que la responsable se haya percatado de tal situación, por lo que al se una firma falsa la que aparece en la supuesta renuncia a dicha candidatura, al no haber voluntad manifiesta y no esta manifestada la voluntad del suscrito con el acto jurídico contenido en el documento, por lo que el escrito sin firma original o huella digital se reduce a un simple papel en el cual no está incorporada la voluntad del suscrito por lo que lo anterior debe de traer como consecuencia el desechamiento por incumplir un requisito esencial de validez de dicho documento, lo anterior de conformidad al criterio emitido por la suprema corte de justicia de la nación en la tesis que se transcribe a continuación para mayor abundamiento y que es aplicable al caso que nos ocupa:

Época: Novena Época
Registro: 166575
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia (s): Común
Tesis: 1ª. CV/2009
Página: 70

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.

Conforme al artículo 4º. De la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. Por otra parte, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso. Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.

Reclamación 44/2008-PL. Karín Ofelia González Ochoa. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Rafael Vázquez-Mellado Mier y Terán.

Por lo que derivado de lo anterior solicito la revocación del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, de fecha 8 de mayo de 2015, en el punto relacionado al acuerdo de la sustitución de mi Candidatura de Primer Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, ya que el suscrito jamás ha renunciado a dicha Candidatura, más aun, el supuesto documento mediante el cual se pretende sustentar mi supuesta renuncia, no está firmado por el suscrito, ya que es falsa, no siendo una firma autógrafa que autorice el contenido de dicho documento, por lo que de ser necesario dicho documento sea analizado por un perito grafoscópico, lo anterior con el fin de determinar si aparece mi firma autógrafa de puño y letra del suscrito en dicho documento y si dicha firma corresponde a mi persona.

Hago énfasis también en el hecho de que la supuesta renuncia está dirigida al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato y no aparece algún sello de recibido por dicha instancia administrativa, aunado a que tampoco se anexa algún acuerdo del Partido Humanista para soportar la sustitución que se presenta, por lo que no se aprecia por los sentidos de que manera los solicitantes de la sustitución que se pide su revocación obtuvieron dicho documento para presentarlo ante la Responsable, por lo que considero que aparte de no estar debidamente fundado y motivado dicho acuerdo, tampoco fue debidamente analizado de manera exhaustiva, la documentación que soportaba dicha solicitud de renuncia, ya que en esta no aparece la firma original del suscrito por lo tanto se solicita que dicho documento sea desechado y por lo anterior revocar el acuerdo de hoy se impugna y decretar que quede firme mi candidatura de Primer Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.

Petición de resolver de urgencia.

La promoción ante la Sala Regional de la 2ª Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la solicitud de urgente resolución obedece: a) a la urgencia de los tiempos que transcurren, en específico, porque los plazos para el día de la jornada electoral está cerca; b) la incertidumbre respecto del proceder de los responsables, y c) la falta de seguridad jurídica sobre la existencia de una firma original autógrafa en la supuesta renuncia del suscrito.

I. PRUEBAS

A efecto de acreditar lo expresado en el presente escrito, ofrecemos las pruebas siguientes:

1. Constancia de registro emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato donde se acredita que soy Candidato a Primer Regidor Propietario en la Planilla propuesta por el Partido Humanista para integrar el H. Ayuntamiento en el municipio de

Villagrán.

2. La supuesta renuncia del suscrito que se presenta dentro de la solicitud de sustitución del candidato, no está suscrita con la firma autógrafa de su servidor, desconociendo dicho documento y negando categóricamente que el suscrito haya renunciado a la Candidatura de Primer Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, por lo que de ser posible y de estar dentro del supuesto a que se hace referencia el artículo 14 numeral 1 inciso c) y numeral 3 ofrezco la prueba pericial.

3. Instrumental de actuaciones, y

4. Presuncional Legal y Humana.

II. PETITORIOS

En mérito de lo expuesto y fundado, pido lo siguiente:

PRIMERO. Tenernos por presentando en tiempo y forma, la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se nos supla en todo momento la deficiencia en la expresión de agravios, al tratarse de un medio en el que opera dicha figura.

TERCERO. Se resuelva de manera urgente el presente asunto.

SÉPTIMO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEG-JPDC-32/2015** y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de demanda, interpuesto por el ciudadano **Carlos Cerritos Rodríguez** se le tuvo ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

- a) Copias certificadas del acuerdo CGIEEG/040/2015 y sus anexos consistentes en las planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos postuladas por el Partido Humanista entre ellas la del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, aprobadas por el Consejo General en sesión especial celebrada el cuatro de abril de dos mil quince.
- b) Copia certificada de la solicitud de sustitución por renuncia del candidato a primer regidor propietario del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato de fecha 6 de mayo de 2015, realizada por Alfredo Lezama Rosas quien se ostenta con el carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal en Guanajuato, Noemí Leticia Jiménez García, Coordinadora Estatal de la Comisión de Elecciones y Delgada Nacional de Elecciones de la Comisión de Elecciones en Guanajuato y Mario Alberto Labrada Garcia Vocal de la Comisión Estatal de Elecciones, todos del Partido Humanista.
- c) Copia certificada del escrito de renuncia a postulación de candidatura, de fecha 28 de marzo de 2015, dirigido al Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- d) Copia certificada del escrito de declaración de aceptación de la candidatura de fecha 6 de mayo de 2015 y dirigido al Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y suscrito por Mario Alberto Labrada García
- e) Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de Mario Alberto Labrada García.
- f) Copia certificada de la Constancia de residencia a nombre de Mario Alberto Labrada García de fecha 8 de abril de 2015 y expedida por el Lic. Roberto Alberto Vera, Secretario del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.
- g) Copia certificada de la credencial para votar a nombre de Mario Alberto Labrada García, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- h) Copia certificada de la constancia de la inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal de electores a nombre de Mario Alberto Labrada García de fecha 4 de abril de 2015 y suscrita por el Ing. Victorio Morales Martínez de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de Salamanca Guanajuato.
- i) Copia certificada de consulta electrónica de lista nominal respecto de la clave de elector LBGRMR84112111H300.
- j) Copia certificada de la credencial para votar a nombre de Carlos Cerritos Rodríguez, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- k) Copia certificada de la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato de fecha 25 de marzo 2015, suscrita por Everardo Nevarez Nava Coordinador Ejecutivo Estatal, Daniel Villegas Palomino, miembro de la Comisión de Elecciones y Mario Alberto Labrada García, miembro de la Comisión de Elecciones, todos del Partido Humanista.

2. Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, autoridad responsable, adjuntó a requerimientos para mejor proveer de este órgano jurisdiccional, las siguientes probanzas:

- a) Copia certificada del acuerdo número CGIEEG/168/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión extraordinaria del 8 de mayo de 2015, mediante el cual se llevó a cabo la sustitución del candidato a primer regidor propietario de la planilla registrada por el Partido Humanista para el Ayuntamiento de Villagrán, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 7 de junio de 2015.
- b) Informe rendido por la citada autoridad administrativa electoral en el que señala que no se realizó requerimiento al candidato sustituido para la ratificación de la renuncia.
- c) Copia certificada del escrito de fecha 7 de abril de 2015, recibido en el Instituto Electoral del Estado el 10 del mes y año en cita, suscrito por los ciudadanos Ignacio Iris Salomón y Ricardo Espinoza López, Coordinador y Vicecoordinador, respectivamente, de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, en el que informan diversos cambios realizados en los integrantes de los órganos directivos estatales de dicho instituto político.

3. Por su parte, el tercero interesado, Mario Alberto Labrada García adjunto a su escrito de comparecencia las siguientes probanzas:

- a) Convocatoria para participar en la primera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Municipal del Partido Humanista de Villagrán, Guanajuato, de fecha 28 de marzo de 2015, suscrita por el ingeniero Víctor Serrano Mendoza, Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Municipal de Villagrán, Guanajuato.
- b) Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Municipal de Villagrán, Guanajuato, del Partido Humanista, celebrada el 30 de marzo de 2015 y lista de asistencia.
- c) Solicitud de sustitución de candidato presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 6 de mayo de 2015, suscrita por los ciudadanos Alfredo Lezama Rosas, Noemí Leticia Jiménez García y Mario Alberto Labrada García, Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal en Guanajuato, Coordinadora Estatal de la Comisión de Elecciones y Delegada Nacional de Elecciones de la Comisión de Elecciones en Guanajuato y Vocal de la Comisión Estatal de elecciones respectivamente, todos del Partido Humanista.
- d) Escrito presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 7 de mayo de 2015, suscrito por Mario Alberto Labrada García, en el que solicita se le informe de los trámites que se realicen con su firma, pues señala que han sido alterados documentos de sustitución de candidatos, por lo que pide que no se le dé trámite a escritos suscritos y presentados por Everardo Nevares Nava y Daniel Villegas Palomino.
- e) Copia certificada del acuerdo número CGIEEG/168/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión extraordinaria del 8 de mayo de 2015, mediante el cual se llevó a cabo la sustitución del candidato a primer regidor propietario de la planilla registrada por el Partido Humanista para el Ayuntamiento de Villagrán, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 7 de junio de 2015.
- f) Copia simple de una denuncia dirigida al Agente del Ministerio Público Investigador en turno, de fecha 11 de mayo de 2015, suscrita por Mario Alberto Labrada García, a la que se acompaña la boleta de control de investigaciones con número de folio 52163.
- g) Escrito de fecha 4 de abril de 2015 signado por Víctor Serrano Mendoza en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Municipal de Villagrán, Guanajuato, dirigido a la ciudadana Noemí Leticia Jiménez García en la que le comunica la renuncia de Carlos Cerritos Rodríguez como Primer Regidor Propietario al Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, postulado por el Partido Humanista y le solicita realice los trámites necesarios para su sustitución.
- h) Escrito de fecha 7 de abril de 2015, signado por Noemí Leticia Jiménez García, Coordinadora de la Comisión de Elecciones del Partido Humanista en Guanajuato, en el que da respuesta a la solicitud precisada en el punto anterior y le solicita remita la documental en la que se tomaron los acuerdos correspondientes a dicha sustitución.
- i) Escrito de fecha 15 de abril de 2015, signado por Víctor Serrano Mendoza, Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Municipal de Villagrán, Guanajuato y dirigido a Noemí Jiménez García, Coordinadora de la Comisión de Elecciones del Partido Humanista en Guanajuato, en el que le remite la documentación solicitada.
- j) Escrito de fecha 19 de abril de 2015 signado por Noemí Leticia Jiménez García Coordinadora de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Guanajuato y dirigido a Víctor Serrano Mendoza, Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Municipal de Villagrán, Guanajuato, en el que le tiene por recibida la documentación a que se hace referencia en el punto anterior.
- k) Escrito de interposición de Queja suscrito por Mario Alberto Labrada García en contra de Everardo Nevarez Nava, ante la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, de fecha 16 de abril de 2015.
- l) Cédula de notificación de fecha 5 de mayo de 2015, realizada a Mario Alberto Labrada García, sobre el acuerdo de admisión del recurso de queja precisado en el punto anterior.

- m) Copia simple de la credencial para votar a nombre de Carlos Cerritos Rodríguez, expedida por el Instituto Federal Electoral.

4. Finalmente, la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, a solicitud del tercero interesado y previo requerimiento de este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 382, último párrafo de la ley electoral local, adjuntó la siguiente probanza:

- a) Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, celebrada el 2 de mayo de 2015, en la que se trató el tema de la sustitución del Candidato a Primer Regidor Propietario en el Municipio de Villagrán.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

OCTÁVO.- Síntesis de agravios. En primer término, resulta menester el establecimiento medular de los conceptos de impugnación planteados por el accionante, pues constituye el límite de su accionar mismos que consistieron en lo siguiente:

En el agravio que el accionante identifica como **PRIMER AGRAVIO**, señala que le causa afectación que la responsable no haya sido exhaustiva en la revisión del nombramiento del

Coordinador Ejecutivo Nacional y del titular de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto del nombramiento que hacen en favor del Delegado que presenta un nuevo registro anulando el efectuado en favor del actor. Lo anterior porque no existe la figura de delegados especiales con facultades para registrar candidatos, ya que el artículo 46 fracción XXVIII de los Estatutos, únicamente autoriza a la Junta de Gobierno Nacional nombrar delegados para acompañar al proceso de Institucionalización de los órganos locales del Partido a propuesta de la Junta de Gobierno Nacional.

Manifiesta el actor que tampoco el Titular de Elecciones Federales reúne los requisitos exigidos en los estatutos del Partido Humanista, ya que para haber autorizado dicho documento debió de haber convocado a sesión de la Comisión Nacional de Elecciones, para que esta lo autorizara sin que existan facultades estatutarias para ello. Manifiesta que existe una sesión extraordinaria de fecha 27 de noviembre de 2014 en la cual se facultó a la Junta de Gobierno Nacional para que la Comisión Nacional de Elecciones emitiera una convocatoria en la cual se facultara a los Consejos Estatales para el registro de candidatos en los procesos electorales estatales, por lo que dicho Consejo ya tenía una facultad otorgada por el Consejo Nacional para el registro de candidaturas, por lo que se debe hacer un análisis del nombramiento del delegado y el soporte estatutario para su expedición.

Por otra parte en el **SEGUNDO AGRAVIO** el actor señala que le causa perjuicio que la responsable haya fundamentado el acuerdo que impugna en el artículo 51, fracción V de los estatutos

del Partido Humanista, pues a su decir no es exhaustivo en su valoración puesto que en los estatutos no existe la figura de delegado especial, no percatándose que la comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado que actúa con base en la emisión de acuerdos por unanimidad o mayoría.

Además, aduce que la supuesta designación de Mario Alberto Labrada García como candidato a primer regidor propietario del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, debió realizarse mediante una convocatoria para la sesión de la Comisión Estatal de Elecciones y señalar en un punto del orden del día, que se ponga a consideración la supuesta renuncia, por lo que al no haberse realizado ninguna sesión, no existe documentación fehaciente de que se haya dado cabal cumplimiento a lo que señalan los estatutos.

Precisa además que la convocatoria del 15 de noviembre de 2014, señala claramente que quienes deciden las candidaturas y los registros correspondientes son los Consejos Estatales y no la Comisión Estatal o Nacional de Elecciones, por lo que erróneamente la responsable le da facultades a la Junta de Gobierno Nacional o a la Comisión Nacional de Elecciones para los registros de los candidatos, situación que es contraria a derecho ya que existen derechos adquiridos por los Consejos Estatales.

Adicionalmente refiere que la entrada en vigor de los actuales estatutos a partir del 19 de diciembre de 2014, no pueden conculcar la facultad que los órganos directivos nacionales le otorgaron a los consejos estatales para que estos realicen la

elección respectiva y que el Consejo General basa su resolución en criterios emitidos por su Secretario Ejecutivo sustentados en falsas premisas de que una ley posterior deroga a una anterior y no analizando que existen derechos adquiridos por los Consejos Estatales, puesto se les otorgó facultades explícitas para elegir a los candidatos respectivos, por lo que a su decir fueron vulnerados los derechos adquiridos.

Así entonces, señala que no existen documentos fehacientes que acrediten la existencia de convocatorias, sesiones, acuerdos y actas mediante las cuales se acredite que hubo un acuerdo de sustitución a su supuesta renuncia y de que se autorizó la sustitución y registro del ciudadano Mario Alberto Labrada García.

Finalmente, en el **TERCER AGRAVIO** manifiesta que la autoridad administrativa electoral no fue exhaustiva en la revisión del documento de la supuesta renuncia a la candidatura a primer regidor propietario del Municipio de Villagrán, Guanajuato, mediante el cual el actor supuestamente estampó su firma, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesta que jamás ha firmado dicho documento, por lo que solicita se revise el documento de manera exhaustiva así como la firma, y de ser necesario sea revisado por un perito grafoscópico, ya que la firma no fue plasmada por su puño y letra, así que dicho documento no cuenta con la validez o conformidad por parte del enjuiciante, luego entonces no se le debe de otorgar valor legal alguno, puesto que la firma que aparece en la supuesta renuncia es falsa, por tanto desconoce dicho documento, mediante el cual se le quiere

despojar de la candidatura a primer regidor propietario y solicita se revoque el acuerdo impugnado.

Lo anterior porque las personas que lo presentaron lo quisieron hacer aparecer como documento con firma original y auténtica, sin que la responsable se haya percatado de dicha situación, por lo que tal documento entonces se reduce a un simple papel en el cual no está incorporada su voluntad de renunciar, por lo que debe traer como consecuencia su desechamiento, por incumplir con un requisito esencial de validez.

Finalmente menciona que la supuesta renuncia está dirigida al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y no aparece algún sello de recibido por dicha instancia administrativa, aunado a que tampoco se anexa algún acuerdo del Partido Humanista para soportar la sustitución, así como que el acuerdo dictado por el Consejo General no está debidamente fundado y motivado, además de que la documentación que soportaba dicha solicitud de renuncia no fue analizada de forma exhaustiva, por lo que solicita que dicho documento sea desechado, se revoque el acuerdo impugnado y como consecuencia quede firme su candidatura a primer regidor propietario del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.

NOVENO.- Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que de la lectura integral y pormenorizada de la demanda, se advierte que en el presente caso la pretensión del impugnante consiste en que se revoque el acuerdo **CGIEEG/168/2015** de fecha 8 de mayo de

2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprobó su sustitución como candidato a primer regidor propietario del Municipio de Villagrán, Guanajuato, postulándose en su lugar al ciudadano Mario Alberto Labrada García.

La causa de pedir del accionante, se basa entre otras cuestiones en que se vulneró su derecho a ser votado como candidato a primer regidor propietario del Partido Humanista del Municipio de Villagrán, Guanajuato, pues se duele de que se haya realizado la sustitución de su candidatura, con base en un documento que él nunca suscribió y por ende carece de validez, sin que la autoridad administrativa electoral verificara la autenticidad del referido escrito de renuncia.

En tal sentido refiere que la firma que obra estampada es falsa y no se le debió otorgar valor legal alguno pues no se incorpora en tal documento su voluntad de renunciar al cargo al que fue postulado.

En ese sentido, la litis consiste en dilucidar la legalidad o ilicitud del acuerdo CGIEEG/168/2015 de fecha 8 de mayo de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a la luz de los conceptos de impugnación planteados por el actor y las pruebas que obran en el sumario.

Así las cosas, este Órgano Plenario analizará en primer término el agravio identificado como tercero, en virtud de que en el mismo se plantea una cuestión jurídica toral sobre el hecho de que

la autoridad administrativa electoral no haya sido exhaustiva en la revisión del escrito de renuncia, mediante el cual supuestamente estampó su firma Carlos Cerritos Rodríguez, que a decir del hoy actor es apócrifa, además de que no la reconoce por lo que sostiene no se le debió otorgar valor alguno a dicho documento, resultando su estudio de carácter preferente, pues de resultar fundado el planteamiento, sería suficiente para revocar el acto controvertido, con lo que el actor alcanzaría su pretensión haciendo innecesario el estudio de los demás conceptos de violación.

Con lo anterior, se privilegiaría su derecho contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo de la administración de justicia, esto es, dilucidándose de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico a su favor, conforme a lo establecido en las jurisprudencias siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”¹ y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS

¹ Jurisprudencia P./J. 3/2005 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XXI, Febrero 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO”.²

Luego entonces, previo a analizar el planteamiento de lesión jurídica aludido, este Órgano Plenario toma en consideración que para el conocimiento de mérito es exigible que se aporten los elementos necesarios que hagan suponer que el actor es titular del derecho subjetivo de que se dice afectado por el acuerdo de fecha 8 de mayo de 2015, es decir que efectivamente haya sido previamente registrado como candidato del Partido Humanista para el cargo a primer regidor propietario en el Municipio de Villagrán, Guanajuato y que la afectación que resiente sea real y directa.

La comprobación de del derecho subjetivo aludido, en el caso está demostrado, pues obra en autos copia certificada del acuerdo CGIEEG/040/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión especial de fecha 4 de abril de 2015, de cuyos anexos se advierte, entre otras, la integración de la planilla de candidatos registrada por el Partido Humanista, al Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato;³ medio de convicción con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser una documental emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, cuyo contenido íntegro es el siguiente:

² Jurisprudencia identificada con la clave I. 10.A. J/83, localizable en la página 1745, Tomo XXXIII, Julio de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³ Documental visible a foja 000032 de autos.

Presidencia del Consejo General

**Elección Ordinaria 2015
Registro de Candidatos para Ayuntamiento**

Municipio: Villagrán

Partido político: Partido Humanista

Presidente	
Juan Manuel Arpero Ramírez	
Síndicos	
Propietario	Suplente
1. Juan Francisco Caracheo Delgado	1. Armando Javier San Elías Butanda
Regidores	
Propietarios	Suplentes
1. Carlos Cerritos Rodríguez	1. Víctor Hugo Rivera Rivera
2. Fátima Serrano Santa Rosa	2. Nancy Serrano Mendoza
3. Juan Carlos Luviano Solís	3. Oscar Blancarte Ramírez
4. Elizabeth Percastegui Rangel	4. Ana Gabriela González Santana
5. Saúl Blancarte Ramírez	5. Elías Álvarez Solórzano
6. Rossana Carol Paulina Gallardo Matías	6. Argelia Subías Pérez
7. Aarón Serrano Santa Rosa	7. Roberto Alfaro Flores
8. Leticia Ramírez Anaya	8. Gabriela Ramírez Arpero

Generado con GRPElectoral\Candidatos

Por lo cual resulta incuestionable que el demandante, efectivamente es titular de un derecho subjetivo que, al considerarlo afectado por el acuerdo de fecha 8 de mayo de 2015 en el que se aprobó su sustitución como candidato, evidentemente se encuentra en aptitud de controvertirlo por vicios propios con base en las alegaciones que plantea.

Así las cosas, se procede al estudio del agravio tercero planteado por el accionante en su escrito de demanda, mismo que en consideración de este Órgano Plenario se considera esencialmente **FUNDADO** y suficiente para alcanzar su pretensión, con base en las razones siguientes:

El artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

Artículo 194. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de **fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia**. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General.

En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo, y

III.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará por escrito del conocimiento del partido político que lo registro para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento, renuncia o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en materia de coaliciones en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

De conformidad con el artículo anterior, la sustitución de candidatos solamente puede darse a partir de cuatro supuestos normativos, y en el caso específico de renuncia, el candidato interesado debe, previamente, dar aviso al partido político sobre la decisión de renunciar a la candidatura o directamente ante el órgano electoral para los efectos de dar vista al partido político para la sustitución correspondiente.

Lo anterior deja de manifiesto, que el modo ordinario en que opera la presentación de la renuncia, en términos del precepto invocado, es a través de actos que únicamente corren a cargo del candidato, pues es el quien debe dar aviso de su decisión al partido político, o presentar por escrito la renuncia ante la autoridad administrativa electoral.

Esto es, si la manifestación de renunciar se hizo patente mediante un escrito dirigido, en el caso al Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pero no se presentó directamente por el candidato, esta expresión de voluntad será manifiesta a través de la firma que le da autenticidad al contenido del documento, siempre y cuando en la expresión del acto de voluntad se advierta que se ha otorgado libre de manipulación, inducción o suplantación de terceras personas que condicionen el actuar en forma determinada, o que impidan ejercer libremente su voluntad.

En el caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que la supuesta renuncia del actor a su candidatura se presentó al Instituto Electoral Local, a través de un escrito presentado por los ciudadanos Noemí Jiménez García, Mario Alberto Labrada García y Alfredo Lezama Rosas, Coordinadora de la Comisión Estatal de Elecciones y Delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones, Vocal de la Comisión Nacional de Elecciones y Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, respectivamente, sin que al efecto se haya acompañado algún otro

elemento adicional que forme convicción sobre la voluntad de su autor.

Por ello, la sustitución del registro del impetrante se realizó con base en dicho escrito, al que además se acompañó la documentación idónea para registrar al candidato sustituto exhibida por los ciudadanos en cita; documentos que fueron entregados a la autoridad electoral para realizar la modificación correspondiente.

Así las cosas, la autoridad electoral validó los documentos presentados por el instituto político para llevar a cabo la sustitución por renuncia de Carlos Cerritos Rodríguez, como candidato a primer regidor propietario del Partido Humanista del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, pero no advirtió que dicho escrito al no ser presentado directamente por su autor, pese haberse dirigido de manera directa por el referido candidato al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local, requería de elementos adicionales de convicción para tener la plena certeza de que dicho acto jurídico fue emitido efectivamente por la persona a quien se atribuye.

Escrito que tiene las características de ser un formato, lo cual se aprecia en su contenido, que es el siguiente:



ASUNTO:
RENUNCIA
A POSTULACION DE CANDIDATURA

LIC. MAURICIO ENRIQUE GUZMAN YAÑEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E:

Por este conducto manifiesto bajo protesta de decir verdad que actualmente me dedico a Comerciante y que es por esta razon y por asi convenir a mis intereses que vengo a renunciar expresamente a la postulacion de la candidatura de primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Villagran, Guanajuato del Partido Humanista

Extiendo la presente a los 28 de marzo de dos mil quince.

ATENTAMENTE

Nombre

CARLOS CERRITOS RODRIGUEZ

Firma

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO



www.humanista.org.mx

En efecto, del documento trasunto se deduce, que en el caso no se cumple con los principios de certeza y seguridad jurídica de que ese acto jurídico se haya emitido con la voluntad de quien renuncia, esto es, que no exista duda sobre quien renuncia a un derecho político-electoral previsto en la Constitución, puesto que la manifestación de voluntad plasmada en ese documento puede encontrarse viciada o suplantada por terceras personas, dado que la mera presentación por parte del partido político del supuesto escrito de renuncia, sin otro elemento fidedigno que otorgue la certeza y seguridad en la renuncia del derecho de rango constitucional, es insuficiente para que la autoridad responsable

tenga por realizada válidamente una renuncia de candidatura y la correspondiente cancelación del registro.

Además del escrito de demanda, suscrito por el promovente, se hace patente su oposición a ser sustituido en la candidatura y por consecuencia a la supuesta renuncia presentada por el Partido Humanista como candidato al cargo de primer regidor propietario de dicho instituto político en el Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.

Igualmente consta en autos, el oficio UTJC/557/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, suscrito por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, en el que se hace constar, entre otras cuestiones que no se realizó requerimiento alguno al candidato sustituido para la ratificación de su renuncia.

En consecuencia, de haber actuado con atingencia la autoridad electoral, en su caso se hubiese podido allegar de algún otro elemento probatorio que dotará de certeza y seguridad al acto jurídico en cuestión, conforme al cual quedara evidenciado que la renuncia es clara e indubitable a efecto de dar certidumbre al acto de voluntad que sustituyó al enjuiciante; provocando con dicha actitud una irregularidad en la emisión del acto administrativo como lo fue la sustitución del justiciable.

En esa tesitura los actos posteriores de la autoridad electoral consistentes en el registro del candidato sustituto devienen ilegales, pues en autos no obran elementos que evidencien la certeza y seguridad jurídica en la voluntad o renuncia expresada

mediante un documento privado, ni consta que se haya requerido al actor para que ratificara su renuncia, o se hubiere verificado por otros medios al autenticidad de la misma.

A mayor abundamiento, cabe precisar que si bien es cierto que obra el escrito de renuncia que fue plasmado líneas arriba, supuestamente firmado por el actor, en el que se asentó una presunta renuncia a su candidatura como primer regidor propietario, también lo es que tal escrito es un documento privado, que por sí mismo no produce fuerza de convicción plena acerca de su veracidad y contenido, pues no se encuentra relacionado con algún otro elemento de prueba que sea útil para ello; de ahí que no sea apto para tener por demostrada la renuncia a la candidatura que sirvió de base para la sustitución reclamada.

Para llegar a esta conclusión se tiene en cuenta que el artículo 415 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece:

Artículo 415.

...

3. Las documentales privadas y los escritos de terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas.

...

Como se ve, la legislación local establece que el documento privado debe relacionarse con otros elementos que permitan completar su fuerza probatoria, en los términos a que se refiere el precepto transcrito. Tales elementos pueden ser, por ejemplo, el reconocimiento tácito del documento, derivado de su no objeción, o el reconocimiento expreso derivado de su ratificación, entre otros.

Por tal razón, es fundamental la actitud que tome la parte contra la cual se presenta el documento privado, pues de su aceptación u oposición al instrumento depende en gran medida que éste se considere o no reconocido. Si dicho reconocimiento no se produce, ya sea en forma expresa o implícita, el documento privado permanece en su estado de imperfección natural, esto es, como simple indicio, insuficiente por sí mismo para producir plena fuerza de convicción.

En el caso, como ya se dijo, obra en autos un escrito con una firma atribuida al ciudadano Carlos Cerritos Rodríguez, en el que el supuesto signatario manifiesta que renuncia a su postulación como candidato del Partido Humanista a Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.

Se insiste en el hecho de que el instrumento descrito es de carácter privado, habida cuenta que no consta que haya sido producido por una autoridad en el ámbito de su competencia, ni que fuese previamente ratificado ante fedatario público, o que la misma autoridad administrativa haya requerido para su ratificación.

En ese sentido, el documento señalado fue el único elemento que sirvió de sustento para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, estimara que se actualizó la hipótesis de sustitución de la candidatura, en virtud de la renuncia del candidato originalmente registrado, en términos del artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin embargo como ya se dijo antes según lo dispuesto por el artículo 415, párrafo tercero de la legislación electoral local, dicho documento no resulta apto por si solo para producir convicción plena acerca de su autenticidad y de los hechos en el consignados, en razón de que en el expediente no obra ningún otro elemento que complete su naturaleza de prueba imperfecta, pues se evidencia que la persona a quien se le atribuye la autoría del documento no orienta su voluntad a la aceptación de su contenido ni de la firma de éste.

Incluso, cabe señalar que dicho documento privado ni siquiera se encuentra apoyado por el reconocimiento explícito o tácito de su pretendido autor. Por el contrario, el ciudadano Carlos Cerritos Rodríguez, a quien presuntamente se le atribuye la autoría del escrito de renuncia, sostiene de manera expresa en su demanda, que no firmó ese documento, ni ha sido su voluntad renunciar a la candidatura en comento.

Lo expuesto hace patente que en el caso, por no existir prueba plena para ello, no se actualiza el supuesto en el que la responsable se fundó para decretar la sustitución del registro de la candidatura del demandante, lo que lleva a considerar que la voluntad de la autoridad de ordenar dicha sustitución es producto de un error, originado por la presentación de una solicitud en ese sentido, a la que se acompañó un escrito de renuncia que en principio se estimó válido, ello en atención la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia S3ELJ2372001 de rubro, “REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE

LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE”.

Sirve de sustento a lo anterior, los razonamientos adoptados en los expedientes SG-JDC-198/2009 y SG-JDC-213/2009, del índice de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que se citan como criterio orientador en el dictado de la presente resolución.

Lo anteriormente determinado, no vulnera el derecho político-electoral a ser votado del tercero interesado Mario Alberto Labrada García, en virtud de que el proceso de sustitución en que éste resultó electo se encuentra viciado de origen, al haberse iniciado con motivo de una supuesta renuncia que conforme a lo razonado con anterioridad no resultó apta para tener por acreditada plenamente la voluntad del ciudadano Carlos Cerritos Rodríguez de renunciar a la candidatura a la que fue postulado.

Asimismo, en cuanto a la manifestación del citado tercero en el sentido de que el actor en este juicio debió agotar las instancias internas del partido, se considera infundado el planteamiento, pues como quedó establecido en el estudio de la procedencia del medio de impugnación, lo que causa perjuicio al actor es el acuerdo de la autoridad administrativa electoral en el que se aprobó su sustitución como candidato, mismo que impugnó por vicios propios, por lo que resulta válido que controvierta directamente el acto de dicha autoridad en términos de lo que dispone la jurisprudencia 15/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, cuyo texto y rubro rezan:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, **éste sólo puede controvertirse por vicios propios.**”
(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el actor en su demanda no pretende controvertir los actos internos de sustitución pues incluso los desconoce, por lo que se estima que en el caso bastaba con impugnar el acto de autoridad que le causó perjuicio para tener colmado el principio de definitividad atinente.

En suma, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al fundar el acuerdo de sustitución en una presunta renuncia que ha sido objetada, además de no haberse aportado al juicio elementos que permitan hacer eficaz dicha prueba y ante la falta de certeza, de que haya sido voluntad de Carlos Cerritos Rodríguez la de renunciar a sus derechos político-electorales, ejercitados a través de la candidatura para la que fue postulado, el acuerdo dictado por la autoridad señalada como responsable debe revocarse.

Por tanto, a efecto de restituir al promovente en el uso y goce de su derecho político-electoral de ser votado, ha lugar a la revocación del acuerdo reclamado, dejando insubsistente la

sustitución de la candidatura del actor y se mantenga firme el registro de Carlos Cerritos Rodríguez como candidato a primer regidor propietario, del ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, con los efectos jurídicos conducentes.

En razón de lo anterior y toda vez que el registro del candidato sustituto aprobado en el acuerdo impugnado, derivó como consecuencia de una sustitución de candidatura viciada de origen, resulta inconcuso que deberá dejarse insubsistente dicho registro, retrotrayendo a éste los efectos de la presente resolución, en el sentido de que la integración de la planilla de candidatos atinente, permanezca en los términos que guardaba previo a la aprobación del acuerdo impugnado en el presente juicio.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en un plazo de 48 horas contadas a partir del momento de la notificación de la presente sentencia, deberá registrar al ciudadano Carlos Cerritos Rodríguez como candidato a Primer Regidor Propietario del Partido Humanista en el Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, debiendo realizar la inscripción, comunicados y publicación que en derecho proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no

hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

Así, al resultar fundado el agravio tercero previamente analizado, resulta innecesario estudiar el resto de los demás agravios planteados, pues con éste ha sido colmada la pretensión del actor, por lo que aún de resultar cualquiera de ellos fundado, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto por lo que a nada práctico conduciría.

Finalmente, cabe precisar que en relación a los diversos elementos de prueba que aportaron las partes, y a los cuales no se ha hecho referencia de manera particular, tal circunstancia no origina conculcación alguna, en virtud de que ello obedece a que una vez analizados y valorados, no se pudo desprender elemento alguno de convicción relacionado con los aspectos que fueron materia de la litis, por lo que a ningún efecto práctico conduciría plasmar su valor probatorio, si finalmente no se relacionan de manera directa con las cuestiones sustanciales analizadas, además, de que dicho análisis en nada beneficiaría a los intereses de las partes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14,

22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión identificado con la clave **TEEG-REV-36/2015**, promovido por **Everardo Nevarez Nava**, en términos de lo establecido en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acuerdo **CGIEEG/168/2015** de fecha 8 de mayo de 2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al resultar fundado el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-32/2015**, promovido por **Carlos Cerritos Rodríguez**, debiendo prevalecer el registro en favor del actor, como candidato a Primer Regidor Propietario del Partido Humanista al Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, en los términos establecidos en el considerando noveno de la presente resolución.

Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese por los estrados a los promoventes Carlos Cerritos Rodríguez y Everardo Nevarez Nava en virtud de que no

señalaron domicilio en esta ciudad Capital para oír y recibir notificaciones; **personalmente** al tercero interesado, **Mario Alberto Labrada García**, en su domicilio procesal señalado en autos; mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, **Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, en su domicilio ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767 de esta Ciudad y finalmente por los **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga**, **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

